

ACUERDO 3/2023, DE 17 DE FEBRERO DE 2023, POR EL QUE SE RESUELVE EL RECURSO ESPECIAL PRESENTADO POR LA ENTIDAD TOTAL SECURITY MANAGEMENT, S.L., CONTRA EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DENOMINADO “PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES, EDIFICIOS Y EQUIPAMIENTOS FIJOS ADSCRITOS A LA FUNDACIÓN CANARIA DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA DE GRAN CANARIA” (EXPTE. 275/2022 –EXPTE. TRIBUNAL 20/2022)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 22 de noviembre de 2022 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación denominado **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA EN LAS INSTALACIONES, EDIFICIOS Y EQUIPAMIENTOS FIJOS ADSCRITOS A LA FUNDACIÓN CANARIA DE LAS ARTES ESCÉNICAS Y DE LA MÚSICA DE GRAN CANARIA** así como los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas para la adjudicación del contrato relativo a los Servicios de vigilancia y seguridad privada en diversos edificios dependientes de la Fundación Canaria de las Artes Escénicas y de la Música de Gran Canaria, con un valor estimado de 164.000,00 €, tramitado por la Presidencia de la citada Fundación.

SEGUNDO.- Mediante Resolución de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por el Gerente de la Fundación Canaria de las Artes Escénicas y de la Música de Gran Canaria fue adjudicado el contrato a la entidad **SECURITAS SEGURIDAD ESPAÑA, S.A.**

TERCERO.- El de 21 de diciembre de 2022 se interpone Recurso Especial en materia de contratación por Don F.W., actuando en nombre y representación de la entidad Total Security Management, S.L., contra la Resolución de adjudicación que le había sido notificada el 16 de diciembre de 2022.

CUARTO.- Al tratarse de un recurso contra la adjudicación del contrato, el acto ha quedado suspendido de forma automática sin que el Tribunal haya apreciado circunstancias para su levantamiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 56.3 de la LCSP'17.

QUINTO.- Con fecha 21 de diciembre de 2022 el Tribunal Administrativo del Cabildo de Gran Canaria sobre Contratos Públicos -en adelante TACP- formula el oportuno requerimiento al servicio gestor, solicitando el expediente, la relación de todos los participantes en la licitación, así como el preceptivo informe.

SEXTO.- El 27 de diciembre de 2022 el órgano de contratación remitió al TACP el expediente completo, la relación de licitadores y el informe reglamentario de fecha 27 de diciembre de 2022.

SÉPTIMO.- Conforme a lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 56 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante, LCSP'17 -, el 28 de diciembre de 2022 se ponen de manifiesto a los licitadores los documentos mediante los que fue formalizado el Recurso Especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Competencia

La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde a este Tribunal, en virtud de lo estipulado en el Reglamento Orgánico que lo regula, publicado en el BOP nº 24, de 24 de febrero de 2016 y en el BOC nº 39 de 26 de febrero de 2016, habiendo sido designados sus miembros por el Consejo de Gobierno Insular celebrado el 25 de julio de 2016, (BOP nº 93 de 3 de agosto de 2016) y acordada su renovación por el Pleno del Excmo. Cabildo de Gran Canaria el 30 de julio de 2021, (BOP nº 133 de 5 de noviembre de 2021).

Todo ello, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 41 del entonces vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSPP), hoy art 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 – en adelante LCSP'17- y de conformidad con el 2.3 del Decreto 10/2015, de 12 de febrero de la Comunidad Autónoma de Canarias, por el que se creó el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos y que habilita a las Administraciones Locales para crear su propio Tribunal Administrativo.

SEGUNDO.- Legitimación

El párrafo primero del artículo 48 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP'17) establece que “Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”. Y, en particular, el artículo 24 del RD 814/2015 que aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales -RTACRC-, de aplicación a todos los Tribunales Administrativos al tener carácter básico según la Disposición Final Primera, exige que “La interposición del recurso en representación de las personas jurídicas de cualquier clase requerirá de poder con facultades suficientes al efecto.”

Ostenta legitimación la recurrente por haber participado en el procedimiento como licitadora, habiendo aportado poderes que se consideran suficientes a efectos de interposición del presente recurso.

TERCERO.- Objeto.

El recurso especial versa sobre la adjudicación de un contrato de servicios, de conformidad con lo publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, cuyo valor estimado asciende a la cantidad de 164.000,00 €, siendo, por tanto, susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de la (LCSP`17).

CUARTO.- Plazo de interposición.

El recurso especial en materia de contratación ha de interponerse en el plazo de 15 días hábiles que al efecto prevé el artículo 50 de la Ley 9/2017 al establecer en su apartado 1.d) lo siguiente:

“Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Habiéndose notificado el acuerdo a la recurrente el 16 diciembre de 2022 y teniendo acceso a la notificación el mismo día, presentado el recurso especial en fecha 21 de diciembre de 2022, se considera presentado en plazo el presente recurso.

QUINTO.- Motivo del recurso.

Alega el recurrente Infracción de la cláusula 12.2.2 y 11.2.1.3 del PCAP, infracción de la doctrina del TJUE sobre ofertas ambiguas o imprecisas e infracción de los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia. Razona que cometió error involuntario al consignar en el procedimiento del protocolo de actuación el tiempo de respuesta en 60 minutos, cuando en la oferta se consignó el tiempo de menos de una hora y en el protocolo de 55 minutos. Entiende que ese error no debe llevar a que no se valore la oferta del licitador puesto que el PCAP sólo autoriza a no valorar en caso de no aportar el protocolo, y que pudo haberse solicitado aclaración al respecto conforme al PCAP y de la doctrina del TJUE, considerando que se produce una *“desviación de la informante en el desempeño de sus funciones determinante de la invalidez del acto de adjudicación que adopta la sanción más grave para este operador económico al privarle de la adjudicación de un contrato en contra de la ley del concurso”*

Y de ello deduce que el acto recurrido carece de motivación y que, en consecuencia, la

discrecionalidad técnica debe ceder en beneficio del control que debe ejercer el Tribunal Administrativo, considerando también que se vulneran de manera sistemática los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia, como principios vectores de la contratación pública

SEXTO.- El informe del órgano de contratación alega al respecto:

“A tal fin el Órgano de Contratación no cuestiona la involuntariedad del error mentado sino antes bien la existencia del mismo que viene determinada por la inclusión de dos cifras distintas referidas a una misma magnitud, las cuales están vinculadas entre sí en tanto que una desarrolla la otra, de manera que no es suficiente tener en cuenta la cifra incluida en el enunciado u oferta (55’) si la descripción detallada de ese protocolo de actuación, a su vez único medio que justifica la oferta realizada, viene referida a 60’ y no a los 55’ pretendidos de contrario. Y esto es así porque en atención a una u otra cifra la puntuación obtenida varía, lo cual pone de manifiesto una deficiente cumplimentación del medio acreditativo de este subcriterio por incurrir en una inobservancia de la debida diligencia de la recurrente y que en ningún caso puede ni debe ser atribuida a este poder adjudicador.”

Reconociendo la existencia del error involuntario en la consignación del tiempo de respuesta, el recurrente plantea que se debió valorar la oferta, al amparo del contenido de la cláusula 12.2.2 del PCAP referida a la ponderación de los criterios económicos evaluables por aplicación de fórmulas:

“La falta de unión de la reseñada relación de servicios o de los certificados de adjudicación, así como la deficiente cumplimentación de dichos certificados de adjudicación no será subsanable pero no será determinante de la exclusión sino, antes bien, de la falta de valoración del subcriterio (en caso de no aportación del protocolo de actuación).”

La citada cláusula nada dice sobre la deficiente cumplimentación de los datos de la oferta sino de los certificados de adjudicación y, en cualquier caso, se refiere a la falta de valoración del subcriterio en caso de no aportación del protocolo de actuación. En este caso, aportado el protocolo de actuación por el recurrente, lo que se discute no es ese aspecto que señala el recurrente, sino si puede o no el órgano de contratación valorar con cero puntos el criterio referido al tiempo de respuesta al consignar datos contradictorios.

Y no se trata aquí de datos que puedan denominarse de carácter técnico que queden al margen de la valoración de este Tribunal al albur de la doctrina sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, sino que se trata de conceptos jurídicos que pueden y deben ser atendidos por este Tribunal.

En este sentido, la cuestión clave que aquí se suscita es si es subsanable la consignación por el licitador en su oferta de cifras contradictorias sobre una misma variable o concepto.

El Recurso de 14 de enero de 2022 nº 1717/2021 del Tribunal Central de Recursos Contractuales, Resolución nº 3/2022, expone:

“Para ello es importante tomar en consideración la doctrina de este Tribunal en relación con la subsanación de la documentación presentada por los licitadores. A este respecto, cabe distinguir entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la subsanación de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas.

La Resolución nº 1069/2019, citada en la nº 1341/2019, contiene un resumen de dicha doctrina:

“En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva. Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-). A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004- y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 -asunto C-42/13-).

Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 -asunto T-195/08-)

Y la Resolución de 29 de marzo de 2019 del TCRC Recurso nº 146/2019 Resolución nº 308/2019:

“Sexto. En este punto hemos de traer a colación la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (entre otras, Resoluciones 164/2015 y 64/2012) que, se remite a su vez, a la doctrina emanada por el Tribunal de Primera Instancia, que ha calificado como “contrario al principio de buena fe la exclusión de las ofertas sin ejercitar, el órgano de contratación, esa facultad de solicitar aclaraciones cuando la oferta no es completa y las permite o exige y siempre, claro está, dejando aparte aquellos supuestos en los que la subsanación de la oferta por el licitador puede suponer una alteración sustantiva de la misma o, en otras palabras, cuando la subsanación puede suponer falsear la oferta inicialmente presentada o, lisa y llanamente, sustituir una oferta original por otra nueva una vez que ya son conocidas el conjunto de las ofertas presentadas por los demás licitadores, colocando así al que subsana en una clara posición de preferencia respecto de los demás concurrentes en el procedimiento. Quedan así claras las pautas de actuación en estos casos: los errores o deficiencias de las ofertas pueden y deben ser objeto de subsanación,

sin que, en ningún caso, esa subsanación suponga en cuanto al fondo una modificación sustantiva de la oferta inicialmente presentada.”

Más recientemente, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22

de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones 84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

En consecuencia, cuando la subsanación de la oferta puede determinar una alteración sustancial de la misma, sustituyendo la oferta original por otra nueva, procede la exclusión, sin que sea procedente solicitar aclaración alguna al respecto.”

La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en su sentencia núm. 1356/2018 de 24 de julio, aún referido a la posibilidad de rectificación de actos administrativos, pero plenamente aplicable al presente caso, señala los requisitos que deben cumplir los errores para que su subsanación sea viable y este debe ser un error ostensible, manifiesto e indiscutible; que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, o que el error sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables. Todo ello en consonancia con el criterio antiformalista que debe regir la actuación de la administración.

El artículo 176.1 LCSP'17 relativo a la presentación, examen de las ofertas y adjudicación, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.*

En este caso, el recurrente presenta la oferta señalando que el tiempo de respuesta será de menos de una hora, y en el protocolo de actuación la fija en 55 minutos, siendo que en el procedimiento que desarrolla el protocolo señala 60 minutos, en clara contradicción con lo consignado anteriormente. Parece ello un error ostensible y manifiesto que, sin necesidad de acudir a interpretaciones jurídicas, se percibe como error patente y claro. En la oferta y en el protocolo de actuación se señalan claramente que el tiempo de respuesta es inferior a una hora, de forma que, en orden a la relevancia de los documentos, estos prevalecen a los subsiguientes que los desarrollan, esto es, que

el contenido del procedimiento de actuación no puede contradecir a los que le preceden y sustentan.

Debió el órgano de contratación, pues y a la luz de la doctrina señalada, requerir al licitador recurrente para que subsanara o aclarara este error patente y manifiesto, que en ningún caso supone una modificación de la oferta presentada.

Procede pues estimar el presente recurso, con retroacción del expediente a fin de cumplimentar el trámite de subsanación o aclaración referido, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

Por lo expuesto, visto los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso interpuesto TOTAL SECURITY MANAGEMENT, S.L. contra la adjudicación del contrato denominado “Prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada en las instalaciones, edificios y equipamientos fijos adscritos a la fundación” (Expte. 275/2022) con retroacción del expediente a fin de que se practique el trámite de subsanación o aclaración del procedimiento de actuación señalado en el fundamento sexto, resolviendo lo que proceda respecto de la determinación de la oferta económicamente más ventajosa.

SEGUNDO. Alzar la suspensión automática que pesa sobre el procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 del LCSP.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento, ordenando su publicación en el perfil de contratante.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias en el plazo de DOS MESES a partir del día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa – Administrativa.